

30 de julio de 1998

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Promoción y Sustentación

del Recurso de Apelación. Interpuesto por el Licenciado Tomás B. Pérez, en representación de Ricardo Grimaldo Garibaldo, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Concejo del Municipio de San Miguelito, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia:

Con nuestro respeto usual, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra del Auto de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se describe en el margen superior del presente escrito.

Fundamenta nuestra acción, lo previsto en los artículos 1116 y 1122 del Código Judicial.

Una vez examinado el libelo de la demanda, consideramos que, previa a la revocación del Auto de diecinueve (19) de junio, el resto de los Magistrados que componen la Sala deben declarar que no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción de marras.

Sustentamos nuestro Recurso de Apelación en los siguientes términos:

Los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, señalan que a las demandas contencioso-administrativas, deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos; y que cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

Como puede constatarse en Autos, el demandante no aporta copia debidamente autenticada del acto atacado, sino sólo una copia simple del mismo; así como tampoco aporta prueba de que previamente hubiera solicitado al Consejo Municipal de San Miguelito, copia autenticada del acto impugnado.

El recurrente pretende cumplir con la exigencia de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, indicando en el aparte VII del escrito de la demanda, intitulado "PRUEBAS", que dicha copia simple ha sido "Debidamente cotejada con la copia autenticada que reposa en la Demanda presentada por el Sr. ANIBAL CHERY".

El anterior proceder del demandante no satisface los requisitos exigidos por las normas citadas, pues debió aportar copia debidamente autenticada del acto acusado, con

constancia de su publicación, notificación o ejecución, y si ésta le hubiere sido negada por la autoridad que emitió el mismo, previa la comprobación de que hizo los esfuerzos de su parte para conseguirla, debió solicitar a su Honorable Tribunal se requiriera dicha copia autenticada.

Ya la Sala Tercera ha manifestado reiteradamente "... la importancia de aportar debidamente autenticado el acto que se acusa de ilegal, y en caso de que se le imposibilite obtener la documentación requerida, previa comprobación de que se llevaron a cabo las correspondientes diligencias para su consecución, el interesado, dentro de la demanda, expondrá el hecho y solicitará al Magistrado Sustanciador, que éste requiera a la oficina respectiva el documento que es motivo de controversia". (Cfr. Auto de 24 de noviembre de 1995).

En similar sentido, en Auto de 15 de diciembre de 1995, se expresa lo siguiente:

"En autos no consta que la parte demandante haya aportado copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. A foja 20 del expediente contencioso, el apoderado de la parte actora solicitó a esta Sala requerir al Ministerio de Educación copia autenticada del Decreto N°264 de 14 de agosto de 1995, impugnado en esta demanda, copia que, según afirma, le fue negada a su mandante.

En este sentido, observa la Sala que la parte actora no aportó prueba de que previamente hubiera solicitado a la oficina en donde reposa el original del acto impugnado copia del mismo para demostrar la negativa de la expedición de la copia respectiva, a fin de que esta Sala la solicitara a la oficina correspondiente antes de admitir la demanda, como lo indica el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; y que tampoco designó en la demanda las partes y sus representantes, como lo exige el artículo 28 de la Ley 33 de 1946".

En todo caso, el demandante no debió limitarse a expresar que la copia simple del acto acusado había sido "Debidamente cotejada con la copia autenticada que reposa en la Demanda presentada por el Sr. ANIBAL CHERY"; sino que debió dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, gestión que no realizó, tal y como consta en autos.

En consecuencia, reiteramos nuestra respetuosa solicitud para que esa Sala revoque la Resolución de diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998), y en su lugar, se declare inadmisibile la Demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Tomás B. Pérez Romero, en representación de RICARDO GRIMALDO GARIBALDO.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a. i.

MATERIA  
DEMANDA DE PLENA JURISDICCIÓN- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD  
COPIA AUTENTICADA DEL ACTO IMPUGNADO.